

CG54/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FELIPE ARANO TORRES Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de marzo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QFAT/CG/054/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidos de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentada por los ciudadanos antes mencionados, en los que expresan medularmente que:

“Que con fundamento en los artículos 1: 2 inciso a), b); 3 párrafo 1 y 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1 y 2; 25 párrafo 1, inciso d); 27 párrafo 1, inciso b) y c) fracción I, II, y III, 28 inciso a); 82 párrafo 1 inciso a), y f); 39 párrafo 1 y 2; 69 párrafo 1 inciso a); 82 párrafo 1, inciso h) e i); 86 párrafo 1, inciso d); 89 párrafo 1, inciso n); 93 párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 1 párrafo primero y segundo; 7, inciso a), b), c), f), i); 8 inciso a) y b); 9, párrafo primero; 16 párrafo 1, inciso a), b), c), d), e), f), y g) párrafo 2 y 3; 17 párrafo 1 y 2 incisos a), b) y c); 18 párrafo 1, 2, 3 y 4 inciso a), b) y c); 19, párrafo 1, 2 y 3; 20 párrafo 3; 21

párrafo primero; 44 párrafo 1 inciso a), b), c), d), e) f) y h), párrafo 2; 45 párrafo 1 y 2; 47 párrafo 2; 85 párrafo 2; 91 párrafo primero, de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, y de los artículos 8º. 14, párrafo primero y segundo 16; 17 párrafo segundo; 35 fracción IV y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos venimos a interponer el presente escrito en contra de la Convocatoria a la Segunda Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, publicadas el lunes 12 de agosto de 2002 en páginas identificadas con la letra y números A16 y A18 del Periódico “El Universal”, y que a la letra dicen:

“UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN”

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

CONSIDERANDO

De conformidad con las siguientes

BASES

Primera: El Consejo Nacional aprobó, con base a las atribuciones que le confiere el artículo 46 inciso k) de nuestros estatutos, la presente convocatoria y determinó que se celebre el día 15 de agosto del año en curso, a las 11:00 hrs; en el Auditorio de la Reforma, ubicado en Ejércitos de Oriente S/N, Fuentes de Loreto y Guadalupe, Colonia Unidad Cívica 5 de Mayo, C.P. 72260, en la ciudad de Puebla, Puebla.

Segunda: Los Delegados a la Asamblea serán registrados con la acreditación que emita el Comité Directivo Nacional.

Tercera: La asistencia de los Delegados a la Asamblea Nacional Ordinaria es personal; en consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible.

Cuarta: Si la Asamblea Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum en la fecha y hora señaladas en esta convocatoria, se instalará 24 horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Convergencia por la Democracia.

ORDEN DEL DIA

1. *Registro de delegados*
2. *Declaración de Quórum Legal*
3. *Honores a la Bandera*
4. *Declaración de Instalación de los Trabajos de la Asamblea*
5. *Designación de Integrantes de la Comisión Relatora*
6. *Elección de Escrutadores*
7. *Informe de Actividades del Presidente del Consejo Nacional*
8. *Informe de Actividades del Presidente de Garantías y Disciplina*
9. *Informe de Actividades del Presidente de la Comisión de Fiscalización*
10. *Informe de Actividades del Presidente*
11. *Informe de Actividades de la Comisión de Elecciones del Presidente*
12. *Elección del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Nacional*
13. *Elección de Integrantes del Consejo Nacional*
14. *Elección de Integrantes de la Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina; de Fiscalización y de Elecciones.*
15. *Toma de Protesta.*
16. *Clausura de Trabajos*
17. *Himno Nacional.*

México, D.F., agosto de 2002.

Atentamente

“Un Nuevo Rumbo para la Nación”

Comité Directivo Nacional

*Dante Delgado Rannauro
Presidente*

*Jesús Martínez Álvarez
Secretario General*

Consejo Nacional

*Cuauhtémoc Velasco Oliva
Presidente*

*Adán Pérez Utrera
Secretario de Acuerdos”*

“UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN”

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de julio de 1999 se publicó el acuerdo unánime del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual resolvió, el 30 de junio del mismo año, otorgar el registro a Convergencia por la Democracia como Partido Político Nacional.

Que el 16 de agosto de 1999 Convergencia por la Democracia celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de conformidad con sus estatutos.

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 y demás aplicables de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, se expide la presente:

CONVOCATORIA A LA SEGUNDA
ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

De conformidad con las siguientes

BASES

Primera: El Consejo Nacional aprobó, con base a las atribuciones que le confiere el artículo 46 inciso k) de nuestros estatutos, la presente convocatoria así como la orden del día determinó que se celebre el día 16 de agosto del año en curso, a las 10:00 Hrs; en el Auditorio de la Reforma ubicado en Ejércitos de Oriente S/N, Fuentes de Loreto y Guadalupe, Colonia Unidad Cívica 5 de Mayo, C.P. 72260, en la ciudad de Puebla, Puebla.

Segunda: Los Delegados a la Asamblea serán registrados con la acreditación que emita el Comité Directivo Nacional.

Tercera: La asistencia de los Delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria es personal; en consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible.

Cuarta: Sí la Asamblea Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum en la fecha y hora señaladas en esta convocatoria, se instalará 24 horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes de acuerdo a lo que establece el artículo 19 numerales 1 y 2 de los Estatutos de Convergencia por la Democracia.

ORDEN DEL DIA

- | | |
|--|--------------------------------------|
| 1. Registro de Delegados | 6. Elección de Escrutadores |
| 2. Declaración de Quórum Legal | 7. Presentación, discusión, análisis |
| 3. Honores a la Bandera | y aprobación en su caso de las |
| 4. Declaración de Instalación de los Trabajos de la Asamblea | propuestas de reformas a los |
| | Documentos Básicos de convergencia |

5. Designación de los Integrantes de la Comisión Relatora
8. Clausura de los Trabajos
9. Himno Nacional
- por la Democracia

México, D.F. agosto de 2002.

Atentamente

“Un Nuevo Rumbo para la Nación”

Comité Directivo Nacional

Dante Delgado Rannauro
Álvarez
Presidente
General

Jesús Martínez
Secretario

Comité Directivo Nacional

Cuauhtémoc Velasco Oliva
Presidente

Adán Pérez Utrera
Secretario de Acuerdos”

Con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en base a las atribuciones que le confiere las disposiciones contempladas en el Código de la Materia; de las contenidas en los Estatutos de Convergencia por la Democracia y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fundan y motivan el presente documento, para el caso de solicitud de registro del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional; de integrantes del Consejo Nacional; de Integrantes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina, de Fiscalización y de Elecciones, que fueron electos, así como de petición de aprobación de las propuestas de reforma a los estatutos llevadas a cabo tal y

como lo señalan las convocatorias publicadas el 12 de agosto de 2002, se aboquen al estudio de dichas convocatorias a efecto de concluir certeza jurídica respecto a que las mismas resultan ser viciadas de origen, por no estar ajustadas a los Estatutos del partido y por ende incurrir en incumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Las convocatorias que se cuestionan e impugnan violaron los artículos 1; 2 inciso a) y b); 22 párrafo 3; 23 párrafo 1 y 2; 25 párrafo 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso d); 27 párrafo 1 inciso b) y c), fracción III, 38 párrafo 1 inciso a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1 párrafo primero y segundo; 8 inciso b), 16 párrafo 1 incisos a), b), c), d), e), f), y g); 17 párrafo 1 y 2 ; 19 párrafo 1; 20 párrafo 3; 44 párrafo 1 incisos a), b), c), d), e), f) y h); 85 párrafo 2 y 91 párrafo primero, de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se reclama del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral su intervención, a fin de que se verifique el incumplimiento realizado por parte del Comité Directivo Nacional y del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional a los Estatutos del Instituto Político citado, en la emisión de las convocatorias aludidas y, en consecuencia con la tesis de la Sala Superior S3 FL-022/99, que a la letra dice:

“Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para registrar a los dirigentes partidistas, puede revisar la regularidad de la designación o elección. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad competente para llevar el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel Nacional Local y Distrital, así como a los

dirigentes de las Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido Estatuto y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el Libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal electoral, ya que sin dicha verificación se convierta en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos”.

Se proteja el bien jurídico de los miembros del partido que deviene de los hechos y argumentos que se hacen valer, en virtud de las acciones cometidas por el Comité Directivo Nacional y el Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia, al convocar en los términos que se contienen en las convocatorias mencionadas.

Ponderándose al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para el análisis respectivo el Título Segundo. De los Partidos Políticos. Título Segundo: De la constitución, registro, derechos y obligaciones. Capítulo Primero. Del procedimiento del registro definitivo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos;

Artículo 27.

“1. Los estatutos establecerán:

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y

obligaciones de los mismo. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas, y”

Artículo 28.

“1. inciso b) Celebrar una Asamblea Nacional Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales:

III. Que se comprobó la entidad y residencia de los delegados a la Asamblea Nacional, por medio de su Credencial para votar u otro documento fehaciente;...”

Artículo 38.

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios...”

Artículo 69.

“1. Son fines del instituto:

a). Contribuir al desarrollo de la vida democrática;...”

Artículo 82.

“1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

g) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Artículo 86.

“1. La Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

h) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas”

Hemos hecho referencia a las disposiciones legales anteriores con el objeto de hacer valer ante el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, la competencia de ambos órganos electorales para resolver que nos asiste la razón en este asunto, en vista de que las Convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en comento, generaron los efectos siguientes:

Primero.- Establecieron una elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, mediante la celebración de Asamblea Nacional Ordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Segundo.- Establecieron la elección de integrantes del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, mediante la celebración de Asamblea Nacional Ordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Tercero.- Establecieron la elección de integrantes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina; de Fiscalización y de Elecciones, mediante Asamblea nacional Ordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Cuarto.- Establecieron la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria mediante aprobación y determinación del Consejo Nacional, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Quinto.- Establecieron la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria, mediante la acreditación de delegados por el Comité Directivo Nacional, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Sexto.- Establecieron la elección del Presidente del Comité Directivo Nacional elegido en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de fecha 15 de agosto de 1999, a manera de reelección en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Séptimo.- Establecieron la elección del Secretario General del Comité Directivo Nacional, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Octavo.- Establecieron la elección del Presidente y Secretario de Acuerdos, elegidos en la Primera Asamblea Nacional ordinaria de fecha 15 de agosto de 1999, a manera de reelección en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Noveno.- Establecieron reformas a los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, mediante Asamblea Nacional Extraordinaria, sin estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los Estatutos del partido.

Para corroborar nuestro dicho, se remite al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva a los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 16.

La Asamblea Nacional

“1. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido; puede tener el carácter de Ordinaria o Extraordinaria y tiene a su cargo la conducción ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general par todos los niveles de organización y de dirección del partido. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto.

a). El presidente, el secretario general y los vicepresidentes del Comité Directivo Nacional.

b) Los consejeros nacionales

c) Los presidentes de los comités directivos estatales y de la Ciudad de México.

d) Los diputados y senadores del partido al Congreso de la Unión.

e) Los diputados del partido a las legislaturas locales

f) Los delegados de la estructura territorial

g) Los delegados de las organizaciones.”

Artículo 17.

La Asamblea Nacional Ordinaria

“1. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años. Será convocada por el presidente del Comité Directivo Nacional. El Consejo Nacional aprobará la convocatoria señalando los días, el lugar y el orden del día. La convocatoria debe ser comunicada por escrito sesenta días antes de la celebración, a cada uno de los Comités estatales y de la ciudad de México y publicada en el órgano de difusión del partido y en dos diarios de circulación nacional”.

Artículo 18.

La Asamblea Nacional Extraordinaria.

“1. La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá reunirse por decisión del Consejo Nacional, del Comité Directivo Nacional o a petición escrita de, al menos diez comités directivos de las entidades federativas.

2. La convocatoria se expedirá con 30 días de anticipación a su celebración, con las mismas formalidades que la correspondiente Asamblea Nacional Ordinaria”.

Artículo 19.

Quórum

“1. La Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, requieren para su instalación funcionamiento y acuerdos, de la presencia de, al menos, dos terceras partes de su integrantes, al efecto, el presidente o el secretario nombrarán los escrutadores respectivos”.

De los argumentos vertidos se desprende que la convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria no está ajustada a los artículos referidos que establecen su realización a convocatoria del Presidente del Comité Directivo Nacional. Manifestándose que si bien es cierto que el Consejo Nacional determina lugar; fecha y orden del día para la Asamblea Nacional, también no es menos cierto que no le corresponde convocar a la misma, pues el artículo 46 inciso k) de los Estatutos no le otorga dicha atribución. A mayor abundamiento la convocatoria en cuestión no identifica a los convocados, lo cual es inadmisibile, por ser un requisito sine quan non.

La Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de manera inexcusable incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos. en virtud de haberse publicado únicamente con tres días de anticipación a la fecha de su

celebración, 15 de agosto de 2002, ya que fue expedida el día lunes 12 de agosto de 2002.

De igual forma la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria violentó lo dispuesto por el artículo 18 de los Estatutos, párrafo 1 y 2, en razón de que no precisa haber sido convocada por decisión del Consejo Nacional, del Comité Directivo Nacional o a petición escrita de, al menos, diez comités directivos de las entidades federativas. Adicionalmente, la convocatoria no establece fecha, día y hora en que se hayan llevado a cabo el cumplimiento de dichos requisitos.

La Convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria no fue expedida con 30 días de anticipación, con las mismas formalidades que le corresponden a la Asamblea Nacional Ordinaria, en virtud de haberse publicado con únicamente cuatro días de anticipación a la fecha de su celebración, 16 de agosto de 2002, ya que fue expedida el día lunes 12 de agosto de 2002.

En este contexto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral deben estimar nulas las Convocatorias multicidadas, así como todos los actos partidistas que se señalan en las mismas, a efecto de que en el momento en que el Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, le requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la inscripción del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional, así como del Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional; de los integrantes del Consejo Nacional y de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina; de Fiscalización y de Elecciones, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, se le niegue dicha solicitud por considerarse elecciones viciadas de origen y resultar contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Estatutos del partido al llevarse a cabo la designación de los representantes citados con base en las ilegales convocatorias emitidas.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

Anexando la siguiente documentación:

- 1) Copia simple del tercer testimonio notarial número 33,326, de fecha 19 de marzo de 2000, tirado ante la fe del notario público número once del Distrito Federal, Lic. Carlos Alejandro Durán Loera.
- 2) Copia simple del oficio 556/02, de fecha 12 de agosto de 2002 suscrito por el Lic. Jacobo Efraín Cabrera Palos.
- 3) Copia simple del nombramiento del Lic. Alberto Ayala Vega como Coordinador Electoral, de fecha 05 de marzo de 2001, suscrito por el Prof. Tomas Vicente Martínez.
- 4) Copia simple del nombramiento de la Lic. Clara Luz Diego Cisneros como Coordinadora de Fortalecimiento de la Estructura Territorial, de fecha 01 de agosto del 2000, suscrito por el Prof. Tomas Vicente Martínez.
- 5) Original de una publicación periodística, de fecha 12 de agosto de 2002.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFAT/CG/054/2002.

III. Mediante oficio número SJGE/140/2002 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día veintisiete de septiembre de dos mil dos, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 270, numeral 2, y 271 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo como mejor proceda en derecho a dar contestación a la frívola, nula e improcedente queja formulada en contra de mi representada Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, formulada por los C. C. **FELIPE ARANO TORRES, JOSE LUIS RUEDA PÉREZ, JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, ALBERTO AYALA VEGA, CLARA LUZ DIEGO CISNEROS Y DIP. ARGEO AQUINO SANTIAGO, por propio derecho, misma que por acuerdo de fecha 29 de agosto del 2002, se ordeó por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el emplazamiento a mi representada bajo el expediente JGE/QFAT/CG/054/2002, negando que les asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.***

CUESTIÓN PREVIA.

Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizarán los mismos conceptos para identificar a las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso

de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO DE LOS C.C. FELIPE ARANO TORRES, JOSÉ LUIS RUEDA PÉREZ, JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, ALBERTO AYALA VEGA, CLARA LUZ DIEGO CISNEROS Y DIP. ARGEO AQUINO SANTIAGO.

La cual hago valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracciones II y III, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería de los CC. **FELIPE ARANO TORRES, JOSÉ LUIS RUEDA PÉREZ, JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, ALBERTO AYALA VEGA, CLARA LUZ DIEGO CISNEROS Y DIP. ARGEO AQUINO SANTIAGO, por propio derecho, debido a que los mismos se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados al usurpar el nombramiento de “presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, personalidad que el C. Juan Hernández Rivas acredita mediante copia del acuerdo de fecha 9 de agosto del 2002, acuerdo que fue impugnado encontrándose subjudice (SIC), hecho que dolosamente oculta a este H. Instituto, así como las demás coordinaciones expedidas presuntamente a favor de los signantes por el inexistente comité directivo estatal de Oaxaca del Partido Convergencia por la Democracia”. (SIC) como lo señalan al inicio de su falaz escrito de fecha 22 de agosto de 2002.**

Adicionalmente, quiero llamar la atención de este H. Órgano, en el sentido de que las firmas de la denuncia que se contesta, no coinciden con las firmas de algunas de las mismas personas que con anterioridad han presentado queja ante esta misma instancia, las cuales pueden apreciarse a simple vista, en el expediente **JGE/QLEBG/CG/043/2002** (relativo a queja de Oaxaca), por lo cual independientemente de que en el capítulo correspondiente a pruebas ofrecemos la técnica para que esta Institución corrobore la autenticidad de las citadas firmas, ya que las mismas difieren en su

rasgos y características, lo que hace presumir la falsedad o la suplantación de éstas.

Esta observación-solicitud que se formula deriva de la imposibilidad de obtener la ratificación de las mismas ante la presencia de esta H. Autoridad Electoral, que sería lo más sano, para garantizar los principios de certeza y legalidad.

No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del veintinueve de agosto del dos mil dos, notificado el día veinte de septiembre del presente año, en cuyo punto número uno se anexa la documentación que dice.

"1.- Copia simple del escrito de queja de fecha 22 de agosto de 2002, suscrito por el C. **FELIPE ARANO TORRES, y otros, por su propio derecho...**" (SIC), procedo como ya quedó señalado a dar contestación a dicha queja, en la misma forma en la cual fue reglamentada.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

Lo expresado por los promoventes es totalmente falso y carente de fundamentación; toda vez que en el escrito con el que da cuenta esa Honorable Junta General Ejecutiva, inicialmente sólo establece que "venimos a interponer el presente escrito en contra de la Convocatoria a la Segunda Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, publicadas el lunes 12 de agosto de 2002 en páginas identificadas con la letra y números A16 y A18 del Periódico "El Universal" y que a la letra dicen..." (SIC), y los efectos que ellas generen. Convocatorias que junto con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar

que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

En cuanto a lo expresado por los quejosos en el sentido de que las convocatorias "...resultan ser viciadas de origen, por no estar ajustadas a los Estatutos del partido y por ende incurrir en incumplimiento a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," son una falacia carente de toda veracidad, por lo cual se niegan en todas sus partes.

Por lo tanto resulta necesario aclarar que el denunciante no menciona con precisión, ni señala de manera concreta o particular, por qué las convocatorias no están, ajustadas a los Estatutos del partido, ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Constitución General, lo cual deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Lo cierto es que los quejosos de manera continua y sistemática, se han venido negando a cumplir con los acuerdos del antes denominado Comité Directivo Nacional y a violar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de Convergencia, pretendiendo por todos los medios entorpecer la buena marcha y cumplimiento de los objetivos del partido, incurriendo en franco desacato a las determinaciones del Consejo y del entonces denominado Comité Directivo Nacional, hechos y situaciones que los denunciantes convenientemente omiten mencionar de manera dolosa, como quedará demostrado en su momento con las pruebas correspondientes.

Por lo que concierne a los conceptos de violación esgrimidos por los denunciantes, en ningún momento estos han sido violados por mi representada y si en cambio han sido violentados por los quejosos en agravio de mi representada, al pretender sorprender la

buena fe de esta H. Institución al señalar disposiciones inaplicables como las que a continuación se citan:

Los quejoso invocan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos que a continuación se citan.

El artículo 27, al cual mi representada le ha dado fiel cumplimiento para lo cual basta con consultar los estatutos que nos rigen y, en cambio los denunciantes no establecen en qué se ha violado esta disposición, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la frivolidad, ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

En el artículo 28 invocado por los denunciantes tampoco señalan la violación concreta a esta disposición, lo cual deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, repito, dada la frivolidad, ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

*Por otra parte este artículo 28, es inaplicable a mi representada, ya que no se está en el supuesto establecido en el numeral uno, inciso b) de este artículo, es decir **no estamos frente a la celebración de una Asamblea Nacional Constitutiva**, por tanto no se da la presunta hipótesis de violación argüida de manera inverecunda por los denunciantes.*

Por lo que se refiere al artículo 38, mi representada siempre ha conducido todas y cada una de sus actividades dentro de los causes legales y con estricto apego a esta disposición, en cambio los denunciantes han desplegado una actitud al margen de esta disposición, realizando reuniones y asambleas al margen de las normas que hoy invocan como violadas como se acredita con la

propia documentación que acompañan, a su ocuroso y con las pruebas correspondientes en el capítulo respectivo.

No obstante lo expresado, conviene señalar que los denunciantes no señalan en qué consiste la violación al artículo en comento, lo cual también deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Por lo que concierne a los artículos 69, 82, 86 y 93 señalados por los Quejosos, se niegan por no ser hechos propios, ni ser facultades ni atribuciones de mi representada.

En cuanto a los puntos de los presuntos efectos, paso a darles contestación en los siguientes términos:

Primero.- El correlativo que se contesta es falso de toda falsedad, lo cierto es que mi representada, celebró su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria con estricto apego a los estatutos que la rigen, como se acredita con la documentación correspondiente que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- El correspondiente punto correlativo que se contesta, de igual manera es falso, ya que la elección de integrantes del Consejo Nacional, mediante la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, se efectuó con estricto apego a nuestros Estatutos, como consta en la documentación que oportunamente se presentó y que se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Tercero.- Por lo que respecta al correlativo, también se niega por ser totalmente falso, ya que como se comprueba con la

documentación que se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente, Convergencia cumplió con estricto derecho con lo establecido por los estatutos.

Cuarto.- El similar se niega por ser falso de toda falsedad, ya que como lo hemos venido manifestando Convergencia observó las disposiciones que señalan nuestros estatutos como se aprecia de la documentación que esta en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Quinto.- El similar que se contesta, de igual forma se niega por ser falso de toda falsedad, debido a que mi representada cumplió con los ordenamientos establecidos en los estatutos, como se acredita con la documentación que tiene la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Sexto.- El correlativo que se contesta es falso de toda falsedad, ya que mi representada ha observado las disposiciones que al respecto señalan nuestros Estatutos como se aprecia de la documentación que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Séptimo.- El correlativo, es falso, ya que mi representada observo rigurosamente lo señalado por el artículo segundo transitorio de nuestros estatutos, por lo que su afirmación resulta mal intencionada, dolosa y falsa de toda falsedad.

Octavo.- Este correlativo de igual manera resulta falso de toda falsedad, ya que no señala ni específica las disposiciones que presuntamente fueron violadas, lo cual deja a mi representada en total y completo estado de indefensión, sin embargo es conveniente señalar que Convergencia en todo momento ha cumplido con los preceptos de los estatutos que nos rigen, como se comprueba con

la documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Noveno.- Este último correlativo también se refuta por falso y como prueba de que mi representada acata las disposiciones de los estatutos que nos rigen, me remito a la documentación que se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Así mismo y para todos los efectos legales correspondientes en relación con los puntos primero al noveno de los efectos que se han contestado; de manera expresa quiero señalar que el denunciante no menciona, ni señala de manera concreta ni particular, por qué las Asambleas y acuerdos de las mismas que impugnan no están ajustadas a los Estatutos del partido, lo cual deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación al no señalar circunstancias de tiempo modo y lugar y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Por lo que concierne a los artículos 16, 17, 18 y 19 que transcribe, mi representada los observó rigurosamente, tratando de confundir a este Órgano, con el señalamiento de que se violó el artículo 46 inciso k) al señalar que "...el Consejo Nacional... no le corresponde convocar; olvidando los argumentos señalados en su queja al señalar que Convergencia celebró tanto la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria como la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria y para esta última esta facultada con arreglo a lo dispuesto por el señalado artículo 46 inciso m).

Por otra parte, resulta falso que mi representada haya convocado con "tres días de anticipación a la fecha de su celebración" como dolosa y temerariamente afirma el quejosos y asociados, ya que como consta en la documentación que se

encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, Convergencia en tiempo y forma dio cumplimiento a los ordenamientos de nuestros estatutos, documentación que por su importancia solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

El quejoso y asociados formulan señalamientos y ocultan la verdad, al manifestar que la convocatoria “no precisa haber sido convocada por decisión del Consejo Nacional, del Comité Directivo Nacional” ocultando de manera dolosa hacer una transcripción literal del encabezado de dichas convocatorias que el mismo ha exhibido y que desde luego hago mías, ya que en el mismo, en su párrafo tercero del considerando se dice:

“Que de conformidad con lo que establecen los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 y demás aplicables de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, se expiden la presente”. (SIC)

Artículos que casual y coincidentemente el quejoso invoca como presuntamente violados en su escrito de queja y a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, con lo cual queda más que manifiesta, la conducta tendenciosa y dolosa para burlar la buena fe de esta H. Institución, ya que con esa transcripción que formula el denunciante se prueba a plenitud que mi representada en todo momento ha observado las disposiciones estatutarias y que en ningún momento éstas han sido violadas por Convergencia.

Por lo tanto queda más que acreditado que mi representada celebró sus Asambleas en tiempo y forma, observando en todo momento las disposiciones que indican los estatutos, por lo que las mismas deben de ser calificadas de legales por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Único órgano del Instituto con facultades para hacerlo, el cual en su momento recibió la documentación que acredita fehacientemente nuestro apego a las disposiciones estatutarias, documentación que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de diciembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-203/2002, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El día seis de diciembre de dos mil dos, mediante cédula de notificación se notificó al C. Felipe Arano Torres y otros, el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escritos de fecha once de diciembre de dos mil dos, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia y el C. Felipe Arano Torres y otros, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos y alegaron lo que a su interés convino.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

IX. Por escrito de fecha catorce de enero de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ofreció pruebas supervenientes, relacionadas con el expediente JGE/QFAT/CG/054/2002.

X. Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción y tuvo por recibidos los documentos aportados por el partido denunciado como pruebas supervenientes, atento a lo que disponen los artículos 24 y 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/336/03 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de marzo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por Convergencia, relativas a la falta de personería, legitimación e interés jurídico de los quejosos, mismas que resultan infundadas por las siguientes razones:

A) El partido denunciado sostiene que los quejosos están usurpando los nombramientos con que se ostentan, lo que a su juicio provoca la improcedencia de la presente queja.

Esta autoridad advierte del escrito inicial de queja, que los denunciados se ostentan con el carácter de delegados, consejeros de la Ciudad de México de Convergencia, de presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco del mencionado partido y de coordinador electoral del partido en Oaxaca, Oaxaca.

Ahora bien, con independencia de que los quejosos acrediten o no la calidad de dirigentes con que se ostentan, ello de manera alguna incide en la procedencia de la queja que nos ocupa, en atención a que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no exige que los denunciados tengan el carácter de dirigentes de algún partido o agrupación política para que estén en aptitud de presentar una queja o denuncia.

Por otra parte, los quejosos también se ostentan con la calidad de afiliados del partido denunciado sin que tal carácter se encuentre controvertido por Convergencia. Así, esta autoridad estima que los quejosos están en aptitud de presentar la queja que ahora se examina, en la que básicamente se hacen valer violaciones a los estatutos del partido denunciado.

B) El partido denunciado sostiene que las firmas que calzan la denuncia formulada en su contra, no coinciden con las firmas de algunas de las mismas personas que con anterioridad han presentado queja ante esta instancia, las cuales pueden apreciarse a simple vista en el expediente JGE/QLBEG/CG/043/2002, ofreciendo la prueba pericial para que este Instituto corrobore la autenticidad de las firmas.

Al respecto, esta autoridad considera inatendible lo que sostiene el denunciado, en tanto que se trata de afirmaciones de carácter subjetivo, pues sólo indica que “algunas de las mismas personas” que promovieron la presente queja, no firman igual que en el escrito de queja que originó la integración del expediente antes identificado; esto es, no precisa quiénes son los ciudadanos denunciados que supuestamente se encuentran en la situación antes mencionada, aunado a que no esgrime alguna razón que pudiera generar duda a esta autoridad sobre la autenticidad de las firmas que se encuentran plasmadas en el escrito de queja que se analiza, ya que sólo se limita a afirmar que “no coinciden las firmas de algunas de las mismas personas que con anterioridad han presentado queja ante esta mismas instancia, las cuales pueden apreciarse a simple vista”.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad al cotejar los escritos de queja que obran en el expediente JGE/QAAS/CG/038/2002 y su acumulado JGE/QAAS/CG/043/2002, con el escrito inicial de queja que obra en el expediente JGE/QFAT/CG/054/2002, advierte que las firmas que corresponden a los ciudadanos, Alberto Ayala Vega, Clara Luz Diego Cisneros y Argeo Aquino Santiago coinciden plenamente, pues los rasgos son esencialmente idénticos.

Los ciudadanos Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez y Juan Hernández Rivas, no comparecieron en los expedientes primeramente identificados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

De esta manera resulta inatendible el argumento del partido denunciado que ha quedado analizado con antelación, estimando innecesaria la práctica de la prueba pericial ofrecida por el denunciado.

En mérito de lo expuesto en los dos anteriores incisos, esta autoridad electoral considera infundadas las causales de improcedencia aducidas por el partido denunciado.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

En virtud de lo anterior debe decirse que los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas antes de recurrir a esta autoridad.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Convergencia prevé en los artículos 68, 69, 70 y 71 las facultades y obligaciones de las Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina que en lo medular expresan:

"Artículo 68

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante el consejo correspondiente del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:

a) Verificar la correcta aplicación de los estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de las organizaciones del partido.

b) Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consigna el Capítulo X de los presentes estatutos.

3. Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o de administración del partido.

Artículo 69

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales designados por la Asamblea Nacional para un período de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las liberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina prescindirá de formalidades y apreciará las pruebas actuadas con libre criterio.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría absoluta de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados, senadores, presidentes municipales, los integrantes del consejo nacional, los miembros del Comité Directivo Nacional y los presidentes de las comisiones nacionales, de fiscalización, de garantías y disciplina y de elecciones.

6. El presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión e sus funciones decretadas por el Consejo Nacional a petición del Comité Directivo Nacional.

“Artículo 70

Las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México

1. Las comisiones de garantías y disciplina estatales y de la Ciudad de México, se integran con cinco vocales designados por la

respectiva asamblea para un periodo de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente.

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 71

Las Comisiones Municipales, Delegacionales y de las Organizaciones de Base

1. En cada Comité Municipal o Delegacional es designada por la asamblea para un periodo de tres años, una comisión de Garantías y Disciplina integrada por tres miembros que eligen a su presidente.

2. En cada asamblea de las organizaciones de base, un afiliado es elegido para coordinar trabajos de garantías y disciplina.”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

En consecuencia, se advierte que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios e instancias de defensa y protección a los derechos que se les otorgan mediante la normatividad interna de Convergencia, mismos que les permiten defender, en el seno del partido, la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra señala:

“Artículo 38

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)*

*f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
(...)"*

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentren, en todo momento, expeditos para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, a efecto de salvaguardar los derechos legales y estatutarios de los mismos.

De los razonamientos expuestos se colige que la existencia de medios e instancias internas del Partido que tienen como finalidad conocer sobre las irregularidades que pudieran ocasionar violaciones a los derechos de sus afiliados, genera un derecho a éstos para acudir ante tales órganos en denuncia de posibles violaciones, pero simultáneamente existe la obligación de hacer valer tales medios ante los órganos en comento con antelación a la presentación de una denuncia ante instancias externas del partido, toda vez que suponer lo contrario conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para dichos fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo señala el artículo 8, incisos a) y b) del Estatuto de dicho partido, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 8

De las Obligaciones de las Afiliadas y los Afiliados

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

a) Cumplir con lo estipulado en la Constitución General de la República sus leyes reglamentarias, así como la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia.

b) Cumplir con la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, y los reglamentos, y acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección del partido..

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En la queja que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina a efecto de denunciar las presuntas irregularidades cometidas en la publicación de la Convocatoria a su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria y con ello dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las supuestas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en los escritos de queja presentados no se advierte que los quejosos hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

No obstante que, según se desprende del contenido del artículo 68 las Comisiones de Garantías y Disciplina, *son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.*

En consecuencia se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del Instituto Político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta óbice que en primer término, el quejoso como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debió acudir ante ellas a plantear su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

En consecuencia es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 8, 68 al 71 del Estatuto de Convergencia contemplan el derecho-deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Se debe dejar claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Estatales y Nacional de Garantías y Disciplina del Partido.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-042/2000 que en la parte que interesa señala:

“En los supuestos anteriores o en alguno parecido no encuadra el caso concreto, en el sentido de que hubo un retraso en el dictado de las resoluciones o hubo omisión en su dictado, puesto que estas pretendidas irregularidades, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son imputables a los integrantes de los

órganos y, en segundo lugar, conforme a la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, las supuestas irregularidades son susceptibles de corrección, a través de medios internos...”

La referida resolución extemporánea de recursos y consultas así como la notificación indebida en uno de ellos no podría producir, que los órganos del Partido de la Revolución Democrática antes mencionados no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que como ya se dijo admiten ser remediadas mediante la interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.

Además, respecto de este caso sólo cabría estimar que el Partido.. habría infringido los preceptos que se han dejado mencionados, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad; sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera conculcación alegada por el denunciante de la queja.

...”

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera su aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos de Convergencia, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por medio de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFAT/CG/054/2002**

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias partidarias, antes de acudir a esta autoridad electoral.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los estatutos de Convergencia.

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los C.C. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas, Alberto Ayala Vega, Clara Luz Diego Cisneros y Argeo Aquino Santiago, en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**